

Año: 2017

Expediente: 11168/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, Y DIP. JOSE LUIS GARZA OCHOA INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LEY DE APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE RECIBIR, PREVIO EXAMEN DE AUDIOMETRIA, APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS, A LAS PERSONAS QUE CLINICAMENTE QUEDE ACREDITADO QUE LOS NECESITEN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los Suscritos Diputados. José Luis Garza Ochoa y Ludivina Rodríguez de la Garza integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León; así como los C.C. Raymundo Muños de León, José Ángel Cintora Berumen, Miguel Olivares, Jorge Alberto Torres González, Iram Gerardo Francisco López García, Claudia Beatriz Ramírez Gallardo y Miguel Alejandro Rodríguez Valdez, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa por medio del cual, se expide la **LEY DE APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos

Según la Secretaría de Educación Pública la discapacidad es la condición de vida de una persona, adquirida durante su gestación, nacimiento o infancia o cualquier otra etapa de la vida, que se manifiesta por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual, motriz, sensorial (vista y oído) y en la conducta adaptativa, es decir, en la forma en que se relaciona en el hogar, la escuela y su entorno social en general.

Por lo que se define a la discapacidad auditiva como la dificultad o imposibilidad de utilizar el sentido del oído, de donde se derivan diversas complicaciones como las dificultades de comunicación, las dificultades para adquirir el lenguaje y con ello la inviabilidad de adquirir conocimientos e información de las demás personas.



Es imprescindible para el legislador el actuar en referencia a los temas de la discapacidad, en base a la promoción y mayor atención a los derechos humanos, ya que se le es considerado un grupo vulnerable de la sociedad; además es necesario mencionar la obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos derivados de la Carta Magna en su primer artículo y por ende de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad a nivel nacional, así como La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a nivel internacional.

En relación a La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada de la salud; estableciendo en particular la responsabilidad que tienen los estados parte de la convención en relación a la proporción de programas y atención de la salud de manera gratuita o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que las demás personas. También se habla del suministro de los servicios de salud específicos que necesiten las personas acorde a su discapacidad en particular.

En México existen aproximadamente 2.4 millones de personas con sordera, de los cuales, 84 mil 957 son menores de 14 años. De la cantidad mencionada solo 54 mil 372, asiste a la escuela, según datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica de 2014.

Del total de personas sordas desprendidas de la Encuesta mencionada se arrojan datos de la escolaridad de las personas entre 15 y 59 años con esta clase de discapacidad presentan un rezago educativo significativo, por lo que del contexto social actual se desprende que no solamente se ve minimizado el derecho a la salud y al desarrollo integral de la persona; sino que este se ve resaltado en los niveles de escolaridad.



La educación es uno de los principales factores que inciden en el desarrollo social, pues le permite a la persona obtener los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para desenvolverse individual, familiar y socialmente; además, es un instrumento determinante en los procesos de inclusión social y reducción de desigualdades. Considerando además que éste es un derecho humano fundamental, y como tal, es una herramienta decisiva para el desarrollo de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundamental la aplicación de las políticas públicas pertinentes, con el fin de brindar las condiciones necesarias para la mejora de la calidad de vida y la equidad de oportunidades para éste sector vulnerable de la población; por ello es que estimamos oportuno crear una nueva ley denominada LEY DE APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, estableciéndose entre otros lo siguiente:

- Se propone que los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley en su aplicación deberán actuar con apego a los principios de universalidad, igualdad, equidad social, justicia distributiva, integralidad, territorialidad, exigibilidad, participación, transparencia, efectividad y buena fe.
- Se obliga al Gobernador del Estado, incluir en el proyecto de presupuesto de egresos, el monto que habrá de aplicarse a este Programa.
- Se obliga a la Secretaría de Desarrollo Social a que cuente con el expediente físico y digitalizado de cada derechohabiente integrante del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, para constatar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley así como Instrumentar la creación de un sistema informático que permita contar con un padrón único que incorpore la totalidad de derechohabientes del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos.



- Se propone que todas las personas en el Estado de Nuevo León, que por prescripción médica lo necesiten, tendrán derecho a recibir gratuitamente aparato auditivo.
- Se establece una serie de requisitos para los solicitantes tales como: solicitud correspondiente, que para el efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social. Y que en el caso de los menores de edad, dicha solicitud deberá ser presentada por los padres o tutores del menor, con la acreditación correspondiente; Presentar acta de nacimiento e identificación para el caso de los menores de edad o en su caso credencial de elector que permita acreditar residencia en la en el Estado; Someterse de manera voluntaria a una revisión auditiva, a realizarse dentro de las instalaciones que la Secretaría de Salud destine para el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, en los horarios y fechas establecidas en el cronograma aprobado previamente.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de contribuir al apoyo de este sector vulnerable de la sociedad, es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la LEY DE APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:



LEY DE APARATOS AUDITIVOS GRATUITOS PARA EL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto garantizar el derecho a recibir, previo examen de audiometría, aparatos auditivos gratuitos, a las personas que clínicamente quede acreditado que los necesitan.

Artículo 2.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley en su aplicación deberán actuar con apego a los principios de universalidad, igualdad, equidad social, justicia distributiva, integralidad, territorialidad, exigibilidad, participación, transparencia, efectividad y buena fe, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

I. Congreso del Estado: Congreso del Estado de Nuevo León;

II. Derechohabiente: La persona que cuenta con discapacidad auditiva y que puede revertirse dicha discapacidad a través de un aparato auditivo, y que integra el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

III. Gobernado del Estado: Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Nuevo León;

IV. Ley: Ley de Aparatos Auditivos Gratuitos para el Estado de Nuevo León;

V. Padrón Único: Base de datos en posesión de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, con la información individual de las y los derechohabientes;

VI. Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos: Programa de entrega de aparatos auditivos de manera gratuita, para las personas que los necesiten en el Estado de Nuevo León;

VII. Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;



XIII. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
y

IX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Finanzas.

Artículo 5.- A efecto de establecer el presupuesto que se asignará para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá observar lo siguiente:

I. El Gobernador del Estado, incluirá en el proyecto de presupuesto de egresos, que de manera anual remite al Congreso del Estado, el monto que habrá de aplicarse a este Programa. Asimismo, vigilará a través de las dependencias competentes, el ejercicio de este presupuesto, dicha asignación se hará conforme a la información que la Secretaría de Desarrollo Social proporcione a la Secretaría de Finanzas para el anteproyecto de presupuesto; y

II. El Congreso del Estado, deberá aprobar en forma anual, en el decreto de presupuesto de egresos, los recursos para hacer efectivo el derecho a recibir aparatos auditivos gratuitos para las personas que los necesiten.

Artículo 6.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Realizar y fomentar campañas de difusión del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos para las personas que lo requieran, en los medios masivos de comunicación;

II. Expedir el reglamento de la presente Ley; y

III. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Promover, fomentar y ejecutar el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

II. Implementar y ejecutar las acciones necesarias para la aplicación de la presente Ley;



III. Establecer mecanismos de coordinación con organismos, asociaciones de padres y madres de familia, y cualquier autoridad para la correcta implementación del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

IV. Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil para promover, fomentar y ejecutar el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

V. Contar con el expediente físico y digitalizado de cada derechohabiente integrante del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, para constatar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la presente Ley y en los ordenamientos de la materia;

VI. Instrumentar la creación de un sistema informático que permita contar con un padrón único que incorpore la totalidad de derechohabientes del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

VII. Integrar y resguardar el Padrón Único;

VIII. Realizar un informe anual pormenorizado que permita detectar el número de personas con discapacidad auditiva, el número de derechohabientes que integran el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, así como el presupuesto erogado para su cumplimiento.

De igual forma, deberá entregarse el informe al Congreso del Estado, para que este lo turne a la Auditoría Superior del Estado, para su incorporación en la revisión de la cuenta pública del año correspondiente; y

IX. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Promover, fomentar e impulsar el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

II. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Social, en campañas de difusión del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

III. Realizar la valoración médica que acredite la discapacidad y funcionalidad, así como expedir documento en relación a la necesidad de contar con un aparato auditivo;



IV. Cuando se detecte, en la realización de los exámenes de audiometría, la necesidad de estudios o tratamientos especializados, se canalizará a la persona a un hospital del Gobierno del Estado, para que reciba la atención necesaria; y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a las Municipios:

I. En coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentar campañas de difusión del Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos;

II. Calendarizar y agendar citas con la Secretaría de Salud, para la atención oportuna de grupos de personas que habiten en la demarcación territorial, en horarios que sean acordados por ambas dependencias; y

III. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- La información contenida en el padrón único será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como la Ley de Protección de Datos Personales.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA LA ENTREGA GRATUITA DE LOS APARATOS AUDITIVOS

Artículo 11.- Todas las personas en el Estado de Nuevo León, que por prescripción médica lo necesiten, tendrán derecho a recibir gratuitamente aparatos auditivos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Requisitar la solicitud correspondiente, que para el efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social. En el caso de los menores de edad, dicha solicitud deberá ser presentada por los padres o tutores del menor, con la acreditación correspondiente;



II. Presentar acta de nacimiento e identificación para el caso de los menores de edad o en su caso credencial de elector que permita acreditar residencia en la en el Estado;

III. Someterse de manera voluntaria a una revisión auditiva, a realizarse dentro de las instalaciones que la Secretaría de Salud destine para el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, en los horarios y fechas establecidas en el cronograma aprobado previamente; y

IV. Acreditar su discapacidad auditiva con documento expedido por la Secretaría de Salud.

Artículo 12.- El otorgamiento de aparatos auditivos gratuitos estará sujeto a cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- La información contenida en el padrón único no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley, por lo que se prohíbe su utilización para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos asignados a garantizar el derecho de recibir aparatos auditivos gratuitos, será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Los servidores públicos del Estado serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presupuesto para el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, previsto en el artículo 5 de la presente Ley deberá contar, para su instrumentación, con un análisis financiero de la Secretaría de Finanzas y su ejecución estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que esta determine.

TERCERO.- Aprobado el presupuesto de Egresos por parte del Congreso del Estado, en el que se incluya el presupuesto asignado para el Programa de Aparatos Auditivos Gratuitos, este deberá iniciar de manera inmediata.



CUARTO.- El Gobernador del Estado, deberá expedir a más tardar dentro de los 180 días a la en vigor del presente Decreto, las normas reglamentarias correspondientes.

Monterrey Nuevo León a 17 de Octubre de 2017



JOSÉ LUIS GARZA OCHOA
DIPUTADO



LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA
DIPUTADA

RAYMUNDO MUÑOS DE LEÓN

JOSÉ ÁNGEL CINTORA BERUMEN

MIGUEL OLIVARES

JORGE ALBERTO TORRES GONZÁLEZ

IRAM GERARDO LÓPEZ GARCÍA

CLAUDIA BEATRIZ RAMÍREZ GALLARDO



MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ